

Señores;

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JAIRO TOLOZA GOMEZ

DEMANDADO: NOEMI NAVARRO ANGARITA Y OTROS.

RADICADO: 2022-00516-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Ante su despacho, para que en el caso hipotético de fracasar y/o no prosperar el recurso de reposición, interpuesto con anterioridad, como excepción previa, contra el auto admisorio de la presente demanda, se tenga esta por contestada, estando dentro de los términos de ley.

CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.344.920, T.P. 260.959 CSJ, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio, ante su despacho manifiesto que me encuentro actuando en virtud del poder especial que adjunto, en representación judicial de **NOEMI NAVARRO ANGARITA** (parte demandada), identificada con la cédula de ciudadanía número 32.730.765, atendiendo el presente por conducta concluyente, comedidamente procedo a contestar la demanda de la referencia, estando dentro de los términos legales, a continuación me pronunciare sobre los hechos y las pretensiones de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA:

AL HECHO 1: Manifiesta mi representada **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, que este hecho **ES FALSO**, la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO. JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO 2: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO**, la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO. JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, el administraba, atendía y ejercía las funciones o tareas que se le asignaran dentro del giro ordinario y natural de los negocios.

AL HECHO 3: Este hecho contiene más de una afirmación, contestaré así; a los primeros dos párrafos, **ES FALSO**, porque la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO, JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**. Por otro lado, en lo referente al patrimonio, lo afirmado no guarda relación con el objeto reclamado dentro de la demanda y **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, tampoco se observan dentro del expediente, pruebas fehacientes que así lo demuestren, esta última es una afirmación propia del demandado, que deberá demostrar con estados contables, de resultados, verificación de renta líquida, etc.

AL HECHO 4: Este hecho contiene más de una afirmación, contestaré así; frente a la afirmación que "...aportaron dineros por partes iguales para la adquisición del vehículo de placas UYS-615...", **ESTO NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, son solo afirmaciones sin soportes jurídicos. Frente a la manifestación "...para el cual se constituyó en deudor de un crédito con pignoración...", **NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA**, son afirmaciones propias de la vida del demandante, no guardan relación con el objeto reclamado, no demuestran la existencia de una sociedad, porque la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO. JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO 5: Este hecho contiene más de una afirmación, contestaré así; a lo primero, **ES FALSO**, porque la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO, JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**. Frente a la expresión "...la compra del vehículo se hizo Para explotarlo mediante esfuerzos y trabajos de ambos, y de esa forma capitalizar los activos de la sociedad, mediante la acumulación o reinversión de utilidades...", **ES FALSO**, son solo afirmaciones sin soportes jurídicos, porque la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**, sería errado afirmar que juntos crearon capitales y reinvertieron utilidades, porque eso no sucedió, **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO 6: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son afirmaciones propias sobre las obligaciones del demandante, como persona natural, no guardan relación con el objeto reclamado, no demuestran la existencia de una sociedad, porque la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO. JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO 7: Este hecho **ES FALSO**, pero contiene una confesión por parte del demandante, explico así:

- **ES FALSO** que entre los señores **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, existiera una sociedad comercial de hecho, por lo tanto, también es falso que **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, ejerciera alguna representación legal. **TOLOZA GOMEZ** fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**. la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**.
- Pero si **ES CIERTO**, como lo narra y lo confiesa la parte demandante, al reconocer la calidad de administrador de **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, quien ejercía funciones en su calidad de empleado, como las de administrar y representar al señor **BERNARDO CALDERON CALA**, en varios de sus negocios y/o tareas asignadas, toda vez que **TOLOZA GOMEZ**, era el empleado de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA**. Producto de esta relación, y, del buen desempeño del empleado **TOLOZA GOMEZ**, a este se le permitía tomar ciertas decisiones propias de un administrador, pero al parecer, el demandante ha confundido el significado entre EMPLEADO ADMINISTRADOR, con el de REPRESENTANTE LEGAL. El hecho de ser el empleado administrador, no le genera a la calidad de socio o de representante legal, como ya hemos repetido, la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**, y, no se observa prueba siquiera sumaria aportada por el demandante que así lo demuestre. Se observa dentro del presente hecho, que **TOLOZA GOMEZ**, reconoce y confiesa que se encargaba de la administración general de los bienes de **BERNARDO CALDERON CALA**.

AL HECHO 8: Manifiesta mi cliente que este hecho es **FALSO**, frente a la afirmación "... en ejercicio de la administración general, y, la representación legal de la sociedad comercial de hecho..." **ES FALSO, TOLOZA GOMEZ**, ejercía funciones únicamente en su calidad de empleado, como las de administrar y representar al señor **BERNARDO CALDERON CALA**, en correlación con varios de sus negocios con bienes muebles e inmuebles y/o tareas asignadas, toda vez que **TOLOZA GOMEZ**, era el empleado de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA**, Pero no ejercía funciones en calidad de representante legal de una sociedad comercial de hecho, porque esa presunta sociedad entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**.

AL HECHO 9: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO**, la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO. JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue siempre un trabajador de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, el administraba, atendía y ejercía las funciones o tareas que se le asignaran dentro del giro ordinario y natural de los negocios.

AL HECHO 10: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO**, que carece de soporte probatorio, que **JAIRO TOLOZA GOMEZ** solo fue un empleado de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, pero **No** fue su socio.

AL HECHO 11: Este hecho contiene más de una afirmación, contestaré así; frente a la manifestación “...un año después de constituida la sociedad, JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, en el marco de la sociedad comercial de hecho, adquirieron el vehículo...” manifiesta mi cliente que **ES FALSO**, porque la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**. Ahora, frente a la manifestación de la adquisición del vehículo tracto camión de placas SRM 367, como deudores de un crédito con pignoración ante GMAC, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que existen soportes que así lo acreditan, aportados por el demandante, anexo 4, folio 58. Pero esto **NO** acredita la ni prueba la calidad de socio comercial, del señor **TOLOZA GOMEZ**, dentro de los otros múltiples negocios de **BERNARDO CALDEON CALA**, esto solo hace constar que compraron un camión, pero nunca existió una capitalización conjunta y menos una reinversión de utilidades.

AL HECHO 12: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO**, que carece de soporte probatorio, que el **HOTEL en mención** **NO** se constituyó con ningún aporte económico de **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, este último, solo fue un empleado de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, pero **No** fue su socio.

AL HECHO 13: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que carece del soporte probatorio, en correlación a la afirmación “...mi prohijado y su socio contrataron...”. En la construcción de la edificación en el lote de la carrera 15 62^a-15-19, **TOLOZA GOMEZ**, solo ejerció las funciones descritas en hechos anteriores, como el empleado de manejo y confianza de **CALDERON CALA**, actuando como un administrador, contratando personal idóneo para lo requerido, como es lo cierto, al señor **EVARISTO RAFAEL DOMINGUEZ**, a su vez, **TOLOZA GOMEZ**, pagaba nóminas, entre otras tareas asignadas, pero siempre en representación de su empleador **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, dueño único del capital y/o del dinero con el que se pagó dicha construcción, y, único propietario de los inmuebles y los establecimientos en mención. La presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**.

AL HECHO 14: Manifiesta mi representada, que La presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**. Que la continuación de la narración de este hecho **NO LE CONSTA**, que el demandante deberá probarlo, aunque son estas, apreciaciones propias de la vida económica del demandante, como una persona natural con negocios de vehículos, que no guardan relación alguna con el objeto reclamado dentro de la presente demanda, lo afirmado no permite distinguir alguna sociedad de hecho.

AL HECHO 15: Manifiesta mi representada, que La presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**. Que la continuación de la narración de este hecho **NO LE CONSTA**, que el demandante deberá probarlo, aunque son estas, afirmaciones de hechos propios de la vida económica del demandante, como una persona natural con negocios de vehículos, que se apoyaba en su empleador para favores y otros, que no guardan relación alguna con el objeto reclamado dentro de la presente demanda, lo afirmado no permite distinguir alguna sociedad de hecho.

AL HECHO 16: Manifiesta mi representada, que este hecho es **NO LE CONSTA**. Carece del soporte probatorio, en correlación a la afirmación “...los socios contrataron a los señores...”. afirmaciones sin soporte probatorio, que no guardan relación alguna con el objeto reclamado dentro de la presente demanda, lo afirmado no permite distinguir alguna sociedad comercial de hecho, la presunta sociedad comercial entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**.

AL HECHO 17: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO, QUE CARECE DE SOPORTE PROBATORIO**, que el montaje y funcionamiento del establecimiento de comercio en mención (**HOTEL VALLARTA – MOTEL VALLARTA**), **NO** se constituyó con ningún aporte económico proveniente la venta del vehículo de placas SRM – 367, y, para claridad del despacho, mucho menos de recursos económicos del empleado **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, este último, solo fue un empleado de manejo y confianza de **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, pero **No** fue su socio.

AL HECHO 18: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO, QUE CARECE DE SOPORTE PROBATORIO**, que el montaje y funcionamiento del establecimiento de comercio en mención (MOTEL VALLARTA), **NO** se constituyó con aportes económicos provenientes de la venta del vehículo de placas UYS-615, mucho menos con recursos económicos del empleado **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, y, que claridad del despacho, en esa época, ya mi cliente y sus menores hijos, gozaban de suficiente capacidad económica, aumentada proporcionalmente por la herencia que recibieron del finado **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, por más de **MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/C** (\$1.900.000.000); herencia constituida de dineros, acciones, buses, inmuebles y otros, administrada por mi representada, lo que les permitió aumentar su patrimonio, según se prueba mediante la escritura pública de sucesión intestada y de mutuo acuerdo, número 1130 de la notaria octava de Barranquilla, de fecha 1 de octubre de 2015. No se encontró, dentro del inventario de bienes y activos del causante de esa sucesión, ninguno que relacione como socio a **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, mucho menos este se hizo parte como acreedor.

AL HECHO 19: No le consta a mi representada.

AL HECHO 20: No le consta a mi representada.

AL HECHO 21: No le consta a mi representada, la presunta sociedad comercial de hecho, entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NO EXISTIO**, son varias las afirmaciones dentro del presente hecho, que del demandante que debe probar.

AL HECHO 22: Manifiesta mi representada, que este hecho es falso, que la presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO**. Por lo tanto, **BERNARDO CALDERON CALA**, aparece como único propietario de los 6 lotes en mención, porque este los compro.

AL HECHO 23: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, en primer lugar, que la presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO**, y, que el establecimiento de comercio ESTANCO, ESTADERO Y RESIDENCIAS SOL STAR, que se constituyó, si se colocó a nombre de **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, en virtud de la fianza que existía con este trabajador.

AL HECHO 24: Manifiesta mi representada, que este hecho es falso, que la presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO**. Por lo tanto, **BERNARDO CALDERON CALA**, aparece como único propietario de los 2 lotes en mención, porque este ultimo los compro.

AL HECHO 25: Manifiesta mi representada, que este hecho es falso, que la presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO**. Por lo tanto, **BERNARDO CALDERON CALA**, aparece como único propietario del lote de terreno o inmueble en mención, porque este lo compro.

AL HECHO 26: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que carece del soporte probatorio, en correlación a la afirmación "...Los **socios contrataron**...". En la construcción del edificio de la carrera 15 N° 62-57, **TOLOZA GOMEZ**, solo ejerció las funciones descritas en hechos anteriores, como el empleo de manejo y fianza de **CALDERON CALA**, actuando como un administrador, contratando personal idóneo para lo requerido, como es lo cierto, al señor **EVARISTO RAFAEL DOMINGUEZ**, a su vez, **TOLOZA GOMEZ**, pagaba nóminas, entre otras tareas asignadas, pero siempre en representación de su empleador **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, dueño único del capital y/o del dinero con el que se pagó dicha construcción, y, único propietario del inmueble en mención. La presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, **NUNCA EXISTIO**.

AL HECHO 27: ES CIERTO.

AL HECHO 28: Es cierto, el señor **BERNARDO CALDERON CALA** (Q.E.P.D.), falleció el 20 de febrero del año 2015.

AL HECHO 29: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que carece del soporte probatorio, en correlación a la afirmación "...habían contratado...". En la construcción del edificio del lote de la calle 63 N° 14C- 04 – 10, **TOLOZA GOMEZ**, solo ejerció las funciones descritas en hechos anteriores, como el empleado de manejo y confianza de **CALDERON CALA**, actuando como un administrador, contratando personal idóneo para lo requerido, como es lo cierto, **BERNARDO CALDERON CALA**, "había contratado" su construcción con el ingeniero **EVARISTO RAFAEL DOMINGUEZ**, a través de su representante **TOLOZA GOMEZ**, quien pagaba nóminas, entre otras tareas asignadas, pero siempre en representación de su empleador **BERNARDO CALDERON CALA** (Q.E.P.D.), dueño único del capital y/o del dinero con el que se pagó dicha construcción, y, único propietario del inmueble en mención. La presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**.

AL HECHO 30: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO**, que la presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**. **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, luego del fallecimiento de **BARNARDO CALDEON CALA**, asumió su lugar de manera inmediata, ejerciendo el mando de **TODOS** los negocios, como la dueña, y, le permitió a **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, seguir trabajando para ella.

AL HECHO 31: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que carece del soporte probatorio, en correlación a la afirmación "...fueron representados por su mama **NOEMI NAVARRO ANGARITA en todo lo relacionado con los derechos que tuvieron en la sociedad de comercial de hecho...**". Manifiesta mi representada que la presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**. Como es lo cierto, **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, si y solo si, representó a sus menores hijos en todo lo relacionado con los bienes, activos y pasivos, del finado **BERNARDO CALDERON CALA**, actuando en su calidad de representante legal en el ejercicio de la patria potestad y como la albacea de la sucesión, reconocida públicamente como única y última compañera permanente del finado, actuando siempre sobre los bienes y establecimientos de comercio como la dueña. **ES FALSO**, lo afirmado por el demandante, al fallecer **BERNARDO CALDERON CALA**, no se continuo con ninguna sociedad comercial de hecho, como tampoco se pactaron nuevos acuerdos de tipo comercial entre mi representada y el señor **TOLOZA GOMEZ**, mi cliente niega la existencia de esa presunta sociedad comercial de hecho, y, a su vez, niega la existencia de su continuación. A **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, se le permitió seguir trabajando para **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, bajo las mismas condiciones como un empleado de manejo y confianza.

AL HECHO 32: Manifiesta mi representada, que este hecho **PARCIALMENTE CIERTO**, que la presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**. **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, luego del fallecimiento de **BERNARDO CALDEON CALA**, asumió su lugar, ejerciendo el mando de **TODOS** los negocios, como dueña, y, le permitió a **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, seguir trabajando para ella, bajo las mismas condiciones de empleado de manejo y confianza, ejerciendo funciones como administrador, ejecutando tareas diarias establecidas, y, actuando en representación mi cliente, cuando se le solicitaba.

AL HECHO 33: Manifiesta mi representada, que este hecho **PARCIALMENTE CIERTO**, como ya se narró en anteriores, **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, luego del fallecimiento de **BERNARDO CALDEON CALA**, asumió su lugar, ejerciendo el mando de **TODOS** los negocios, como dueña, y, le permitió a **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, seguir trabajando para ella, bajo las mismas condiciones de empleado de manejo y confianza, ejerciendo funciones como administrador, coordinador de la construcción, entre otras tareas diarias establecidas, pero actuando siempre en representación mi cliente. Mi representada niega que las funciones laborales de **TOLOZA GOMEZ**, fueran de tiempo completo, como también niega conocer de la existencia de un pacto con el finado **BERNARDO CALDERON CALA**.

AL HECHO 34: ES CIERTO.

AL HECHO 35: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que si se contrató a **EVARISTO RAFAEL DOMINGUEZ**, pero, **TOLOZA GOMEZ** solo ejerció las funciones descritas en hechos anteriores, como el empleado de manejo y confianza de **CALDERON CALA**, actuando como un administrador, contratando personal idóneo para lo requerido, como es lo cierto, **BERNARDO CALDERON CALA**, “había contratado” su construcción con el ingeniero, a través de su representante **TOLOZA GOMEZ**, quien pagaba nóminas, entre otras tareas asignadas, pero siempre en representación de su empleador **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, dueño único del capital y/o del dinero con el que se pagó dicha construcción, y, único propietario del inmueble en mención. La presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**

AL HECHO 36: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que si se contrató a **PEDRO CALA CALA**, pero, **TOLOZA GOMEZ** solo ejerció las funciones descritas en hechos anteriores, como el empleado de manejo y confianza de **CALDERON CALA y/o NOEMI NAVARRO**, actuando como un administrador, contratando personal idóneo para lo requerido, como es lo cierto, **BERNARDO CALDERON CALA Y/O NOEMI NAVARRO**, en su época para cada uno, como empleadores “habían contratado” su construcción con el maestro de obra, a través de su representante **TOLOZA GOMEZ**, quien pagaba nóminas, entre otras tareas asignadas, pero siempre en representación de sus empleadores **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.) y/o NOEMI NAVARRO**. La presunta sociedad comercial de hecho entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA, NUNCA EXISTIO**.

AL HECHO 37: Manifiesta mi representada, que este hecho **ES FALSO, QUE CARECE DE SOPORTE PROBATORIO**, que para terminar la construcción del HOTEL - MOTEL VALLARTA, **NO** se recibieron aportes económicos provenientes de **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, en esa época, ya mi cliente y sus menores hijos, gozaban de suficiente capacidad económica, aumentada proporcionalmente por la herencia que recibieron del finado **BERNARDO CALDERON CALA (Q.E.P.D.)**, por más de **MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$1.900.000.000)**.

AL HECHO 38: Manifiesta mi cliente que este hecho **ES FALSO**, nunca ha solicitado al señor **JAIRO TOPLOZA GOMEZ**, dineros para la terminar la construcción del HOTEL – MOTEL VALLARTA.

AL HECHO 39: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO, TOLOZA GOMEZ**, si entregaba los producidos a mi cliente, pero descontando su sueldo, porque esta era su función como empleado administrador, **TOLOZA GOMEZ**, se pagaba a el mismo y reconocía a mi cliente como la legítima dueña. Con esto se prueba, que dicha sociedad de hecho no existió.

AL HECHO 40 y 41: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, dado que, si se contrató al personal de trabajo mencionado, pero, **TOLOZA GOMEZ** solo ejerció las funciones descritas en hechos anteriores, como el empleado de manejo y confianza, actuando como un administrador, contratando personal idóneo para lo requerido, pagando nóminas, entre otras tareas asignadas, pero siempre en representación de su empleador. Nunca existió la presunta sociedad comercial de hecho, y, mucho menos su continuación, para la época del funcionamiento de los 3 establecimientos de comercio, quien se encargaba de su mando, era mi cliente, en su calidad de legítima dueña.

AL HECHO 42: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO, TOLOZA GOMEZ**, si le transfirió a mi cliente, el establecimiento de comercio SOL STAR, sin ninguna objeción y con la mayor celeridad posible, reconociendo que esto era de **BERNARDO CALDERON**, desde un inicio esa razón social se colocó a nombre de **TOLOZA GOMEZ**, por la confianza y por temas de trámite y de tiempo de **BERNARDO CALDERON**; **TOLOZA GOMEZ**, fue quien realizó las diligencias y lo acreditó a su nombre, pero con la claridad verbal, de que el capital para su creación, el nombre y otros, le pertenecían a **BERNARDO CALDERON CALA**, quien ejerció siempre la posesión y ejecuto su explotación económica.

AL HECHO 43 y 44: Manifiesta mi representada, que este hecho es **PARCIALMENTE CIERTO**, a **TOLOZA GOMEZ**, no se le engaño en ningún aspecto, en su lugar, se le termino el contrato de trabajo de manera unilateral, por parte de su empleador **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, por razones

personales de mi cliente, debido a ese hecho, **TOLOZA GOMEZ** entregó su puesto de trabajo como administrador. Mi cliente niega la existencia de una presunta sociedad comercial de hecho, por lo tanto, niega también la existencia de una promesa de liquidar o pagarle algo a **TOLOZA GOMEZ**, por concepto de socio. Afirma mi representada, que, a la entrega del puesto, **TOLOZA GOMEZ**, se descontó a su voluntad, el dinero de su salario y también lo que considero su liquidación, toda vez que él, tenía manejo de la caja.

AL HECHO 45: Manifiesta mi representada que este hecho **ES FALSO**, en primer lugar, no existió la presunta sociedad comercial de hecho, por tanto, el demandante no puede afirmar o referirse frente a esos pasivos o deudas, de algo que no tiene pruebas, no existen soportes legales de nada que lo demuestre. Por otro lado, el negocio lo administraba **TOLOZA GOMEZ**, lógicamente era su obligación pagar a tiempo los gastos varios, pero con el dinero de su empleadora **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, dueña legítima. Por otro lado, El señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, entregó su puesto de administrador, sin presentar informe alguno sobre el estado contable que afirma en este hecho, y, no se observa prueba con un recibido dentro del expediente, que así lo demuestre.

AL HECHO 46 y 47: Manifiesta mi representada que este hecho **PARCIALMENTE CIERTO**, en primer lugar, SI es cierto que **TOLOZA GOMEZ** no ha recibido de parte de mi representada, dineros por conceptos de utilidades, ni por concepto de aportes, o recursos por su participación dentro de una sociedad de hecho, y, esto es, porque mi cliente no lo reconoce así, ella niega la existencia de dicha sociedad de hecho, por lo tanto, no tendría lugar a pagarle y tampoco a citarlo a ninguna asamblea, de plano porque no le asiste derecho alguno de participación, esos negocios son unipersonales, propiedad de mi cliente y sus hijos. **NOMEI NAVARRO ANGARITA**, reconoció a **TOLOZA GOMEZ**, hasta el día de su retiro, como un empleado de manejo y confianza y no como un socio.

AL HECHO 48: Manifiesta mi representada que este hecho **ES FALSO**, mi cliente no conoce, porque no existen, los supuestos "...inmuebles ni bienes que se adquirieron dentro de la sociedad comercial de hecho...", toda vez que mi representada, niega la existencia de esa sociedad, así mismo manifiesta que no existe prueba alguna de su existencia.

AL HECHO 49: PARCIALMENTE CIERTO, Afirma mi cliente, **NOEMI NAVARRO ANGARITA**, que luego del fallecimiento de **BERNARDO CALDEON CALA**, asumió el mando de TODOS los negocios, ejerciendo como dueña, y, en septiembre de 2020, decidió, como era su derecho, que **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, ya no trabajaría más para ella, y, en correlación al cambio de actitud, siempre fue la misma hasta el día de su retiro, pero, ya no podía tratarlo más como empleado, porque ya no lo era. Los vínculos laborales habían acabado.

AL HECHO 50 AL 53: Mi cliente niega el hecho, afirma que son situaciones de análisis y trámite de tipo penal, y, que no son de jurisdicción y competencia del presente juzgado, manifiesta que lógicamente ejercería su defensa técnica penal, en todo en que la puedan vincular con estos hechos, y, que también se pronunciara de fondo, en el caso hipotético en que se le requiera por la autoridad competente; toda vez que basada en el principio de la presunción de la buena fe y la presunción de inocencia, la carga probatoria de demostrar esas afirmaciones revestidas de mala fe, las tiene la parte demandante dentro de la justicia penal y no mi cliente.

AL HECHO 54: ES PARCIALMENTE CIERTO, manifiesta mi cliente que **TOLOZA GOMEZ**, si la contacto, exigiendo dinero por su presunta participación como socio, pero mi cliente siempre le negó esa opción, recordándole que su participación dentro de los negocios de la familia CALDERON, fue de tipo laboral, como empleado de manejo y confianza.

AL HECHO 55: No es un hecho, son varias apreciaciones propias del demandante, que carecen de material o soporte probatorio que así lo demuestren, aunque se deja constancia que mi cliente no es consciente de la existencia de una sociedad de hecho, ni reconoce a **TOLOZA GOMEZ** como socio de **BERNARDO CALDERON** y menos el suyo.

AL HECHO 56, 57, 58, 59: FALSO, mi cliente no reconoce porque nunca existió una presunta sociedad comercial de hecho. Los establecimientos de comercio la estrella, motel Vallarta y Sol Star,

se liquidaron en el mes de diciembre de 2022, por sus legítimos dueños. El resto de las afirmaciones, no corresponden a un hecho, son varias apreciaciones propias del demandante, que deberá probar, y, que solo interesan a mi representada, porque tratan de la contabilidad, avalúo e inventario de sus negocios y no guardan relación con el objeto reclamado dentro de la presente demanda.

AL HECHO 60: PARCIALMENTE CIERTO, los señores **BERNARDO CALDERON CALA Y JAIRO TOLOZA GOMEZ**, no fueron socios comerciales de hecho, como lo anuncia el demandante, tenían vinculación empleado y empleador, Si es verdad que se manejaron siempre con respeto y confianza.

AL HECHO 61: NO ES CIERTO, mi representada no reconoce al demandante como socio, por lo tanto, no existe una sociedad que liquidar, afirma mi representada, que la presunta sociedad comercial de hecho, entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, no existió, y, menos su continuación.

AL HECHO 62: SI ES CIERTO, existe un acta de no conciliación, como resultado de que mi representada no reconoce al demandante como su socio, por lo tanto, no existe una sociedad que liquidar, afirma mi representada, que la presunta sociedad comercial de hecho, entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, NO EXISTIO.

AL HECHO 63: PARCIAMENTE CIERTO, con respecto a la remuneración o pago de salario de **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, por su trabajo como administrador, **ES FALSO** lo que manifiesta, porque al momento de la terminación de su contrato de trabajo, el mismo se descontó lo que considero como último salario y liquidación definitiva, pues él era el encargado de la caja, de los pagos, de su propio pago, y, de rendir cuentas a su empleador, acto que omitió al final, porque se fue sin entregar informe final ni rendir la contabilidad. Si el señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, alega que se encuentran pendientes pagos por salario como el empelado administrador que fue, deberá entonces acudir ante la justicia ordinaria laboral, porque estos hechos no son de competencia del presente juzgado, frente a lo cual, mi cliente ejercerá su defensa técnica, si es el caso hipotético, en que se le requiera por la autoridad competente. Con respecto al pago como representante legal de una presunta sociedad de hecho, durante los periodos de noviembre de 2005 a septiembre de 2020, mi cliente niega su existencia, no la reconoce, como bien claro ya se ha explicado en anteriores respuestas, por tanto, no existe lugar para el mencionado pago.

AL HECHO 64: FALSO, mi representada no reconoce al demandante como su socio, por lo tanto, no existe una sociedad entre ellos.

AL HECHO 65: FALSO, mi representada no reconoce al demandante como su socio, por lo tanto, no existe una sociedad entre ellos.

AL HECHO 66: FALSO, mi representada no reconoce al demandante como su socio, por lo tanto, no existe una sociedad entre ellos.

AL HECHO 67: FALSO, mi representada no reconoce al demandante como su socio, por lo tanto, no existe una sociedad entre ellos.

AL HECHO 68: No es un hecho, es una manifestación propia del demandante.

FRENTE A LAS QUINCE (15) PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASI:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, solicito su señoría **RECHAZAR** la prosperidad de las quince (15) pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en su lugar rechazarlas todas, mi representada no reconoce al demandante **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, como su socio o el de **BERNARDO CALDERON CALA**, no existe prueba siquiera sumaria, que demuestre la veracidad de los hechos narrados por la parte demandante, quien pretende adquirir un benéfico económico, pretendiendo que a través de sentencia judicial a su favor, se aumente su patrimonio económico en correlación al empobrecimiento del otro sin justa causa, toda vez que no le asiste derecho alguno al demandante, para la reclamación que hoy pretende, todo

lo contrario, induce a error al administrador de justicia, narrando algunos hechos sin presentar material probatorio, narrando otros hechos que no guardan relación con el objeto de su reclamación, y, que solo demuestran vínculos laborales, está claro y demostrado con sus propias **AFIRMACIONES O CONFESIONES, NARRADAS EN LOS HECHOS** anteriores, que **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, se desempeñó como empleado y/o trabajador de manejo y de confianza del finado **BERNARDO CALDERON CALA** (Q.E.P.D.), y, que así continuo, hasta septiembre de 2020, como un empleado de manejo y confianza de **NOEMI NAVARRO ANGARITA**. Es la razón por la cual, se deberá rechazar la presente demanda y enviarla a la justicia ordinaria laboral. No existe una sociedad comercial de hecho que liquidar, afirma mi representada que la presunta sociedad entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, NO EXISTIO, por tanto, tampoco existió su continuación.

AL CASO EN CONCRETO

Señor juez, de la narrativa de los hechos manifestados por el demandante **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, se extrae, que pretende que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho, con **BERNARDO CALDERON CALA** (q.e.p.d.), y se decrete su disolución y posterior liquidación. Sea lo primero en señalar, que la pretensión real del señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ** con la presente demanda, no es más que la de hacerse a un patrimonio económico que no le corresponde, que no fue fruto de su esfuerzo dentro de una sociedad, como lo pretende hacer ver, toda vez que entre **JAIRO TOLOZA GOMEZ Y BERNARDO CALDERON CALA**, nunca existió tal sociedad comercial de hecho como lo manifiesta el demandante, no existe ninguna prueba siquiera sumaria, que pueda probar, un acuerdo con **JAIRO TOLOZA GOMEZ** y el finado **CALDERON CALA**, lo que si existió entre ellos, fue una relación laboral, tal y como se señaló dentro de la contestación de la demanda. El señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ** fue era para el señor **BERNARDO CALDERON CALA**, un trabajador más, dentro de múltiples empleados que tenía a su cargo dentro del normal desarrollo de sus actividades comerciales, pero con la particularidad de que este era de su entera confianza y a quien le atribuyó con en el tiempo, la calidad de trabajador de manejo y confianza, situación que se hace visible dentro de la narrativa de los hechos de la demanda y que se relaciona con las personas que este manifiesta son concedoras de la existencia de dicha sociedad.

El hecho de que el señor **BERNARDO CALDERON CALA**, mantuviera una relación laboral sana con su trabajador, **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, y, quien con el pasar del tiempo se convirtió en su amigo, no le genera el derecho para atribuirse calidades como las de socio, o de accionista de una presunta sociedad comercial de hecho, **TOLOZA GOMEZ**, fue encargado en la procuración de la realización de las funciones varias establecidas, era su mano derecha en los negocios, su encargado administrador, por la habilidad que este desarrolló para solucionar problemas propios del trabajo y por su manejo del sistema, **TOLOZA GOMEZ**, gozaba de una libertad en la administración, que fue otorgada por **CALDERON CALA**, producto de la confianza de tantos años de trabajo y de buen servicio.

El señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, fue un buen trabajador que gozaba de estimación de su empleador, y, que dentro de sus virtudes y habilidades era más útil si se le permitía trabajar, opinar y tomar decisiones en total libertad, y en pro del negocio encomendado en el que este estuviera involucrado, pero siempre en nombre de **BERNARDO CALDERON CALA**. El demandante, siempre actuó en pro de los negocios de **BERNARDO CALDERON CALA** y no en pro de una presunta sociedad comercial de hecho, que es inexistente y que solo pretende probar con afirmaciones sin bases, como el demandante bien lo manifiesta, todos los bienes inmuebles, que compro **BERNARDO CALDERON CALA**, se colocaron a su entera titularidad real y material, en un 100%, sin involucrar jamás a **TOLOZA GOMEZ**, Hechos como este, permiten evidenciar que **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, en efecto acompañaba a **CALDERON CALA**, que tenía mucho conocimiento de sus actos, que era su persona de confianza, pero con límites; de haber sido su socio en alguna compra de inmuebles, por qué no se colocaba a su nombre su presunta cuota parte, por ingenuo?, por confianza?, no y no. Fueron años y años de labor, dentro de los cuales **CALDERÓN CALA**, ejecuto muchos negocios, pero nunca, nunca, vinculó a **TOLOZA GOMEZ** en la adjudicación de alguna titularidad por alguna compraventa de inmuebles, todo lo contrario, con esos actos, **CALDERON CALA**, **RATIFICO** que nunca fue su socio

de **TOLOZA GOMEZ** en esas compras, porque no lo tenía en cuenta para eso. **CALDERON CALA**, ejerció la libre administración sobre sus bienes, de los cuales, luego de su fallecimiento, fueron adjudicados a mi cliente y a sus menores hijos, quienes gozaban de suficiente capacidad económica, aumentada proporcionalmente por la herencia en mención, que recibieron del finado **BERNARDO CALDERON CALA (q.e.p.d.)**, por más de **mil novecientos millones de pesos m/c** (\$1.900.000.000); herencia constituida de dineros, acciones, buses, inmuebles y otros, administrada por mi representada, lo que les permitió un mayor patrimonio, según se prueba mediante la escritura pública de sucesión intestada y de mutuo acuerdo, número 1130 de la notaria octava de Barranquilla, de fecha 1 de octubre de 2015. Así mismo llama la atención, que no se encontró, dentro del inventario de bienes y activos del causante de esa sucesión, ninguno que relacione como socio a **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, mucho menos este se hizo parte como acreedor.

BERNARDO CALDERON CALA, le otorgó a **TOLOZA GOMEZ**, la libertad para la toma de decisiones en algunos casos, este podía celebrar negocios en su nombre y su representación, pero esa representación no era la del tipo legal de una sociedad, que por cierto nunca existió, era la representación de su empleador dentro del negocio, como lo manifiesta en el hecho 8, dentro del cual señala que este compró, contrató personal y suscribió contratos de servicios públicos, contrató el mantenimiento para realizar obras en las propiedades de **BERNARDO CALDERON CALA**, pagó impuestos, entre otros; estos hechos no son más que las actividades propias de un trabajador de manejo y confianza, que realiza las actividades cotidianas del negocio para el que trabaja, en este caso, el empleador, persona natural **BERNARDO CALDERON CALA**.

Señor juez, frente la posibilidad de que entre el señor **BERNARDO CALDERON CALA** y el señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, existiera una sociedad comercial de hecho, de lo cual manifiesto que no es posible, y, que no fue así, solicito al despacho no declararla, debo señalar que el señor **BERNARDO CALDERON CALA**, falleció 20 de febrero del año 2015, para lo cual, ya al día de la admisión de la presente demanda, habían pasado más de SIETE (7) años, y, que este, si tenía la intención de realizar dicha reclamación legal, debió hacerlo dentro del término que establece la ley, de acuerdo a lo señalado en el "Artículo 235 de la Ley 222 de 1995 el cual consagra: "...TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa..."

Así las cosas, señor juez, el derecho de acción de reclamación legal, de la presunta sociedad comercial de hecho, que alega el señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, se encuentra prescrito, toda vez que esta hace parte de los reglamentados del LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO y la causal de disolución y liquidación de la sociedad, en el evento hipotético en que esta hubiera existido, se dio con el fallecimiento del señor **BERNARDO CALDERÓN CALA**, es decir el 20 de febrero del año 2015, y, que mi cliente y sus hijos, no reconocen ni reconocieron, a **TOLOZA GOMEZ** como su socio, si no como su empleado de manejo y confianza, acto ratificado con el despido y/o terminación unilateral de su contrato de trabajo en el año 2020. El fallecimiento del señor **BERNARDO CALDERÓN CALA**, imposibilitaba que el supuesto objeto de la sociedad comercial de hecho, se desarrollara, toda vez dejaba de existir uno de los supuestos socio de la misma.

PETICION ESPECIAL: Previo reconocimiento de mi personería jurídica para actuar, solicito comedidamente, que se realice el análisis y/o control de legalidad, para que la presente demanda sea rechazada de plano, y, enviada ante la jurisdicción laboral, con base a las anteriores consideraciones y, en especial, en correlación a la confesión que realiza la parte demandante, donde manifiesta claramente que le adeudan salarios como administrador y reconoce su calidad de trabajador del finado **BERNARDO CALDERÓN CALA**.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO: 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Dentro de los hechos narrados por la parte demandante, se evidencia claramente que la reclamación versa sobre situaciones de tipo y vínculo laboral; el demandante reconoce que reclama los salarios pendientes por su trabajo como empleado administrador de **BERNARDO CALDERON CALA**, por lo

cual, el presente proceso, deberá remitirse ante la jurisdicción laboral, dado que este no es el juzgado competente, aquí se evidencia falta de jurisdicción y competencia.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” y que sustento con el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante. Así mismo, con la demanda se reclaman derechos sobre establecimientos que ya se encuentran liquidados ante cámara de comercio.

3. BUENA FE:

En caso hipotético, que no genere una afirmación o confesión, de declararse la existencia a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida como principio que regula todos los actos jurídicos, siendo exonerada de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

4. INNOMINADA o GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO y NULIDAD RELATIVA.

BERNARDO CALDERON CALA, falleció 20 de febrero del año 2015, para lo cual, ya al día de la admisión de la presente demanda, habían pasado más de SIETE (7) años, y, que si **TOLOZA GOMEZ**, tenía la intención de realizar dicha reclamación legal, debió hacerlo dentro del término que establece la ley, de acuerdo a lo señalado en el “Artículo 235 de la Ley 222 de 1995 el cual consagra: “...TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa...”. El derecho de acción de reclamación legal, de la presunta sociedad comercial de hecho, que alega el señor **JAIRO TOLOZA GOMEZ**, se encuentra PRESCRITO, toda vez que esta hace parte de los reglamentados del LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO y la causal de disolución y liquidación de la sociedad, en el evento hipotético en que esta hubiera existido, se dio con el fallecimiento del señor **BERNARDO CALDERÓN CALA**, es decir el 20 de febrero del año 2015, y, que mi cliente y sus hijos, no reconocen ni reconocieron, a **TOLOZA GOMEZ** como su socio, si no como su empleado de manejo y confianza, acto que se ratificó con el despido y/o terminación unilateral de su contrato de trabajo en el año 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ART. 235 DE LA LEY 222 DE 1995. / 2. ART. 32 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / 3. ART. 100 DEL CGP. / **NORMAS CONCORDANTES.**

ANEXOS:

Ténganse como anexos señor juez, las que se enuncian a continuación y las enunciadas en el acápite de pruebas:

1. Poder conferido para actuar por parte de la señora **NOEMI NAVARRO ANGARITA.**

PRUEBAS

Solicito señor juez, sírvase tener como pruebas DOCUMENTALES las que a continuación procedo a enunciar, con las que pretendo demostrar las manifestaciones realizadas en la contestación de los hechos de la demanda:

1. Copia de la escritura pública publica de sucesión del señor **BERNARDO CALDERON CALA**, número 1130 del 01 de octubre del año 2015, expedida por la notaría octava del círculo de Barranquilla.
2. Declaración jurada rendida ante notario por la señora NELCY ESTELA JOVEN DE CASAS.
3. Declaración jurada rendida ante notario por el señor RAFAEL ALBERTO ARTETA PINEDO.
4. Declaración jurada rendida ante notario por la señora LUZ MERIS OROZCO DE SILVA.
5. Declaración jurada rendida ante notario por el señor HUGO ARMANDO AMAYA CALA.
6. Declaración jurada rendida ante notario por la señora LUZ AMPARO CALDERON CALA.
7. Declaración jurada rendida ante notario por el señor REMBERTO ROSENDO ROSADO RÍOS.

TESTIMONIALES, sírvase decretar la comparecencia de los siguientes testigos, que en adelante se enunciaran, para que declaren, se ratifiquen y se pronuncien sobre los hechos que les consta de la presente demanda y de su contestación. Con el fin de que esclarezca la verdad procesal.

1. **ANTONIO JOSÉ RIVERA MARTÍNEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.153.481 de Barranquilla y puede ser notificado en el correo electrónico antonio.jose.rivera@hotmail.com y en la calle 55b 3f 21 barrio las Américas en Barranquilla.

2. **KIARA PAOLA SALAS INSIGNARES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.143.119.658 de Barranquilla y puede ser notificada en el correo electrónico dulcemariacontreras242@gmail.com Y en la calle 74a bis 10 - 10 villas las moras 2.

3. **NELCY ESTELA JOVEN DE CASAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.653.522. Quien pude ser notificada en la calle 56 No. 18^a-10 en Barranquilla. y puede ser notificada en el correo electrónico nelcy.jovendecasas12@gmail.com

4. **RAFAEL ALBERTO ARTETA PINEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.512.435 y puede ser notificado en la Cra 9d No 124-248 en Barranquilla. Teléfono celular 3012142098, y puede ser notificada en el correo electrónico remberto17r@gmail.com

5. **LUZ MERIS OROZCO DE SILVA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 22.691.036, quien puede ser notificado en la calle 32 No. 27-12 en Malambo Teléfono celular 3122150896. y puede ser notificada en el correo electrónico rembertorosado17r@hotmail.com

6. **HUGO ARMANDO AMAYA CALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.329.471 y puede ser notificado en la Cra 14D No. 62 - 52 en Soledad. Teléfono celular 3103648262

7. **LUZ AMPARO CALDERON CALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 44.150.631, y puede ser notificado en la Calle 52 No. 19-05 en Barranquilla. Teléfono celular 3102137204. y puede ser notificada en el correo electrónico luzamparo6621@gmail.com

8. **REMBERTO ROSENDO ROSADO RÍOS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.733.718, y puede ser notificado en la Calle 32 No. 27- 12 en Malambo. Teléfono celular 3122159896 y puede ser notificada en el correo electrónico rembertorosado17r@hotmail.com

NOTIFICACIONES

1. A mi representada, en la carrera 15 N° 62^a - 15 barrio los rosales soledad atlántico. Cel. 3042132456. Correo. inviertaconcalderon@gmail.com
2. Al suscrito. En la CRA 54 # 58 - 66. 3003568847 - 3004665664. Caballero.asociados.baq@gmail.com

Cordialmente;

CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA. C.C. 72.344.920 / T.P. 260.959 C.S.J.